



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1179/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO
DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR
GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero de
dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1179/2019.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *dos de julio de dos mil diecinueve*, remitido a
esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****
***** demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

“III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- El dictamen negado de fecha 06 de junio de 2019, relacionado con la
solicitud de Licencia número *** signado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán
Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del
Municipio de Aguascalientes, por medio del cual se me niega la expedición de la
licencia reglamentada con el giro 0140 Bar, para funcionar en el domicilio de la calle
***** en esta ciudad de Aguascalientes”.

II. En auto de fecha *nueve de julio de dos mil diecinueve*, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *veintiuno de agosto de dos mil
diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la
demanda, se recibieron las pruebas que ofreció y se ordenó correr
traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Por acuerdo del *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la demandada, a efecto de que formulara contestación a la misma.

V. En auto del *quince de noviembre de dos mil diecinueve*, se acordó la contestación a la ampliación de demanda formulada por la autoridad, se admitieron las probanzas ofrecidas por su parte, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *once de diciembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se acredita con el original del dictamen negado, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, el *seis de junio de dos mil diecinueve*, respecto a la solicitud de licencia número ***, formulada por *****, a efecto de que se le autorizara la apertura de la licencia reglamentada con el giro 0140 Bar, en el domicilio de calle **** de esta ciudad de Aguascalientes; visible a foja 7 de los autos.



Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de una documental pública, al ser emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no haberse invocado causal de improcedencia alguna, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, además, porque no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el *primer concepto de nulidad*, afirma el actor que en el dictamen impugnado se observa que la autoridad demandada fue omisa en fundar y motivar debidamente, como es exigido por nuestra Constitución, nuestro más alto Tribunal y el artículo 4°, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, la forma, términos y circunstancias que orillaron a la autoridad a determinar

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

que efectivamente dicho giro se encuentra dentro de las distancias prohibidas.

Es así, ya que del cúmulo de artículos que cita la demandada en su resolución, se desprende, que éstos contienen a su vez diversas fracciones e incisos, sin precisar cuáles son las disposiciones exactas aplicables al caso particular, situación que lo deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al desconocer con exactitud el dispositivo legal en que se sustenta la resolución impugnada.

Continúa manifestando, que la demandada es omisa en precisar el instrumento que utilizó para determinar las distancias que existían entre en el inmueble en cuestión y la supuesta escuela primaria, puesto que sólo hace referencia a un odómetro, pero no las especificaciones del mismo; quién llevó a cabo las mediciones y si éste tenía las certificaciones o conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo las mismas; de qué punto a qué punto se llevaron a cabo las mediciones y cómo se llevaron a cabo éstas; ni señala quiénes son los vecinos inconformes, es decir, los datos de identificación de los mismos, que permitan tener certeza de que éstos existen.

Agrega, que no es óbice, el hecho de que la autoridad demanda haya señalado que no se presentó la constancia de servicio de seguridad pública o privada y póliza de seguro de responsabilidad de daños a terceros, pues en ese sentido era dable prevenirlo para que subsanara la falta, en términos del artículo 24, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, antes de negar la licencia solicitada.

Argumentos que resultan FUNDADOS y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

Le asiste la razón al justiciable respecto a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que de una lectura integral de la resolución impugnada, se obtiene que la negativa de la autoridad, radica sustancialmente en que:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1179/2019

“(…) una vez realizada la verificación con odómetro por parte de personal de la Dirección General de Gobierno y derivándose que no cumple en la Normatividad Municipal, se declara NEGADA la solicitud planteada; TODA VEZ QUE EXISTE UNA ESCUELA PRIMARIA A 32 METROS, POR INCONFORMIDAD DE VECINOS INMEDIATOS DEL LUGAR Y NO PRESENTAR CONSTANCIA DE SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS A TERCEROS. Se tiene por NEGADA LA SOLICITUD de licencia citada con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1297, 1306, 1306 BIS, 1307 y 1308 del mismo ordenamiento municipal. (...)”.

De lo anterior se obtiene que la petición formulada por el accionante fue negada atendiendo a lo previsto por los artículos 1297, 1306, 1306 BIS, 1307 y 1308 del Código Municipal de Aguascalientes, considerando que no se cumplían cuatro aspectos fundamentales, a saber, ante la existencia de una escuela primaria a treinta y dos metros; por inconformidad de los vecinos; por no presentar constancia de servicio de seguridad pública o privada; y por no contar con póliza de seguro de responsabilidad de daños a terceros.

No obstante, como lo refiere el demandante, efectivamente los dispositivos legales en cita, establecen diversas hipótesis, como se evidencia de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 1296.- Las licencias y permisos que se otorguen al amparo de este Código, son personales por lo tanto son intransferibles y sólo podrán ser ejercidas por las personas que sean titulares en los establecimientos mercantiles o lugares autorizados, en consecuencia no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación, comodato o cesión por concepto alguno, por parte de las personas titulares; con excepción de los supuestos previstos por la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal vigente, el presente Código y demás disposiciones legales aplicables en la materia”.

“ARTÍCULO 1306.- Cualquier persona interesada en obtener una licencia para un establecimiento mercantil que se dedique a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas; sustancias o medicamentos de efectos psicotrópicos o enervantes, deberá presentar ante la Dirección de Reglamentación, los siguientes requisitos:

I. Formato de solicitud por escrito, que expide la Secretaría de Finanzas Públicas, debidamente complementada y firmada con los datos generales de la persona interesada o representante legal;

II. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona solicitante;

III. Fotografía tipo pasaporte, reciente y sin retoque de la persona solicitante;

IV. Tratándose de personas morales, copia certificada en original del documento notarial que acredite la existencia de la misma y la representación legal de la persona solicitante;

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, así como la constancia o comprobante de domicilio vigente de la persona solicitante en el Municipio de Aguascalientes;

VI. Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Que el inmueble donde se pretenda instalar el establecimiento mercantil no sea casahabitación y en el caso que se encuentren en el mismo predio, que no tenga ningún tipo de acceso a ésta u otros locales comerciales, debiéndose contar con las modificaciones estructurales para que se cumpla este supuesto;

VIII. Croquis de ubicación exacta del lugar en donde se pretende establecer el negocio de que se trate y acompañado de la escritura que lo acredite como persona propietaria o el documento que le otorgue la posesión derivada de dicho inmueble;

IX. Acompañar constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano o en su caso proyecto de cambio del uso del suelo;

X. Que el inmueble y/o la persona solicitante, estén al corriente con sus obligaciones fiscales con el Municipio de Aguascalientes;

XI. Firmas de por lo menos diez vecinos inmediatos del lugar en caso de que existan éstos, las cuales deberán ser recabadas con los vecinos de la parte frontal, anterior y laterales, en el cual se pretende operar la licencia, manifestando su conformidad, en el formato que para tal efecto expedirá la Dirección de Reglamentación;

XII. Fotografías del exterior y del interior del establecimiento; y

XIII. Que el acceso del establecimiento mercantil sea independiente y por la vía pública.

Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, para los establecimientos mercantiles señalados en la fracción I, II, III y IV incisos c), d), f), j) y k) del artículo 1300 del presente Código, que tengan una capacidad de aforo mayor a cien personas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Dictamen o peritaje del local, expedido por la autoridad competente, en el cual se señale que el establecimiento mercantil, tiene la construcción o adecuaciones estructurales necesarias para no contaminar el medio ambiente con sonidos estridentes, generados en su interior;

II. Constancia emitida por la Coordinación Municipal de Protección Civil, en la que conste que cumple con las condiciones de seguridad, que señala el presente Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Constancia de la Secretaría de Salud, en la que se señale que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias adecuadas para su funcionamiento, en el caso que aplique según la normatividad aplicable;

IV. Acreditar el servicio de seguridad pública o privada, mediante el recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas o convenio correspondiente que acredite tal servicio con empresa legalmente registrada, por el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1179/2019

periodo de un año, éste requisito sólo aplicará para los establecimientos mercantiles dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

V. Cualquier otro que considere oportuno la autoridad municipal únicamente para salvaguardar el orden público e interés general.

La autoridad municipal solicitará a los establecimientos mercantiles que se dediquen a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, que cuenten con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en relación a la capacidad de aforo de cada establecimiento.

La carencia de cualquiera de los requisitos que señala el presente artículo, dará lugar a que no se dé trámite y se rechace la solicitud de que se trate.

ARTÍCULO 1306 BIS.- Recibida la solicitud, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno solicitará a través de la Dirección de Reglamentación a las dependencias municipales competentes, que remitan los dictámenes correspondientes en el término de cinco días hábiles, los cuales deberán indicar:

I. Si el inmueble en el que se pretende establecer el giro correspondiente, reúne o no las características que establece la reglamentación municipal en materia de construcciones;

II. Si el inmueble cumple o no con la normatividad aplicable en materia de: seguridad, salubridad, comodidad e higiene;

III. Si el inmueble no afecta las vialidades públicas, por causa de: enseres en vía pública, por causa de estacionamiento o por cualquier otra;

IV. La ubicación en la que se demuestre fehacientemente si existe o no, institución educativa o centro deportivo, en un radio de acción de ciento cincuenta metros en relación con el establecimiento mercantil;

V. Si el inmueble cuenta con las instalaciones de acústica que evite sonidos estridentes o excesivos, que causen molestias a los vecinos; y

VI. Cualquier otro necesario para la comprobación de los requisitos y disposiciones que señale el presente Código. Las distancias referidas se establecerán tomando en cuenta el acceso principal de los lugares de referencia”.

“ARTÍCULO 1307.- El expediente se integrará hasta que la persona solicitante cubra todos los requisitos que señala el presente Código y éstos sean revisados y aprobados por la Dirección de Reglamentación. Una vez integrado se tendrá que resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, en el término de cuarenta y cinco días hábiles y en el supuesto de no resolver al respecto en el lapso señalado se considerará en sentido negativo.

ARTÍCULO 1308.- Si de los dictámenes técnicos de las autoridades se desprende que no se cubre alguno de los requisitos señalados por el presente Código, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, negará la licencia y lo hará saber a la persona solicitante en el domicilio señalado en su solicitud”.

De lo anterior queda evidenciado, que los dispositivos en cita, concretamente los numerales 1306 y 1306 BIS, efectivamente

prevén diversas hipótesis, no obstante la autoridad es omisa en establecer a cuál de éstas encuadra al caso concreto.

Aunado a ello, del análisis de la motivación expuesta en el acto impugnado, se obtiene que éste no señala de manera clara y detallada la circunstanciación de la verificación con odómetro por parte de personal de la Dirección General de Gobierno, mediante la cual, determinó que existía una escuela primaria a treinta y dos metros, sin señalar el nombre de ésta, ni a partir de qué punto fue efectuada esta medición; asimismo, omite referir cuáles son los vecinos inconformes y por qué realiza tal afirmación; irregularidad que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al justiciable al no tener la certeza de cómo es que la autoridad estableció los treinta y dos metros de una escuela primaria y la inconformidad de los vecinos, para negarle la licencia solicitada.

Lo anterior, contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el presunto infractor conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No siendo óbice que, la autoridad demandada hubiese acompañado a su contestación de demanda, un formato denominado: “COMENTARIOS ADICIONALES A LA VERIFICACION REALIZADA” así como un reporte de vecinos de cada habitación cercanos al giro; sin embargo, por lo que hace a los comentarios establecidos por personal de la Dirección de Reglamentos, éstos igualmente carecen de circunstanciación alguna que otorgue certeza al gobernado, al ser manifestaciones vagas e imprecisas; y en cuanto al reporte de vecinos, éste es omiso en establecer el domicilio del giro y el nombre de éste, a fin de verificar fehacientemente que los nombres y domicilios de los vecinos que se plasman en dicho formato, son vecinos del solicitante;



máxime que tales actuaciones no fueron narradas en el dictamen impugnado.

Por otra parte, respecto a la falta de constancia de servicio de seguridad pública o privada y póliza de seguro de responsabilidad de daños a terceros, devienen FUNDADOS los razonamientos del accionante, puesto que debe estimarse que efectivamente, el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes², prevé la posibilidad de prevenir al interesado, por una sola vez, cuando su escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañen los documentos previstos en el artículo 23 del mismo ordenamiento legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta; dispositivo legal que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 23.- Las promociones deberán hacerse por escrito autógrafamente firmado o por medio de comunicación electrónica con firma electrónica; en ambos casos deberán expresar:

- a) El nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal;*
- b) Domicilio para recibir notificaciones y en su caso correo electrónico para recibirlas;*
- c) En su caso nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;*
- d) La autoridad u órgano administrativo a quien se dirige;*
- e) La petición concreta que se hace a la Autoridad;*
- f) Lugar y fecha;*
- g) En su caso con la firma del autorizado o su representante legal;*
- h) La huella digital cuando el interesado no sepa o no pueda firmar;*
- i) En su caso la firma electrónica certificada.”*

Por tanto, le asiste sustancialmente la razón al actor, en cuanto a que la autoridad demanda señaló que no se presentó la constancia de servicio de seguridad pública o privada y póliza de seguro de responsabilidad de daños a terceros, sin embargo, era dable

² “ARTÍCULO 24.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el Artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

prevenirlo para que subsanara la falta, antes de negar la licencia solicitada, puesto que así lo prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, por ser disposiciones de orden e interés públicos, que aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes, de los Municipios que lo integran, y de otras personas, cuando éstas actúen como autoridades, conforme al artículo 1º del ordenamiento legal en cita.

En tales términos, debe declararse la NULIDAD del acto impugnado, PARA LOS EFECTOS que más adelante se mencionarán.

Siendo que corresponde emitir una nulidad para efectos y no lisa y llana, en virtud de que la resolución impugnada, responde a una solicitud formulada por la parte actora, que debe ser atendida.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 195532, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/98, Página: 5, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de revisión”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1179/2019

administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es **necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada**, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. **Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.** Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.”

Como corolario de lo anterior, y al resultar FUNDADO el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos en ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO.- En mérito de lo anterior, conforme al análisis de los razonamientos realizado en el Considerando que antecede, con fundamento en el artículo 62 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD** del dictamen negado por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, del *seis de junio de dos mil diecinueve*; **PARA EL EFECTO** de que se deje insubsistente y emita una nueva, en la que prescinda de considerar la existencia de una escuela primaria a treinta y dos metros y la inconformidad de los vecinos —ante la deficiencia en la fundamentación y motivación que justifique tales impedimentos para su otorgamiento—; debiendo previamente, prevenir por una sola vez al interesado, o, en su caso, al representante legal, para que exhiba la constancia de servicio de seguridad pública o privada y póliza de seguro de responsabilidad de daños a terceros, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta; y de no cumplir con la prevención, deberá tener por no presentada dicha solicitud; y en caso contrario —de cumplir con la prevención—, otorgue la licencia reglamentada con el giro de 0140.-BAR.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del dictamen negado emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, el *seis de junio de dos mil diecinueve*; **PARA LOS**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1179/2019

EFFECTOS precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de febrero de dos mil veinte.- Conste.-

L'EFM/MFL

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1179/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *catorce días del mes de febrero de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL